

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 19 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<p>2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009.</p>	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009.</p> <p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados Integrantes de la LIX Legislatura del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto 099 por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco y se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad con sus subsecuentes reformas y adiciones, publicado en el Periódico Oficial estatal el 12 de diciembre de 2008, en especial los artículos 21, párrafo primero, 22 párrafo segundo, 29, párrafo último in fine, 33, párrafo primero in fine, 34, 69, 70, párrafo segundo y tercero, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, párrafo último, incisos a) y b), 113, párrafo penúltimo, 130, párrafo primero, 134, párrafo segundo, 149, in fine, 173, 205, 219, párrafo penúltimo, 223, párrafo final, 310, 313, 318, 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III y 346, párrafo segundo, fracciones II y III.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	<p>3 A 71</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 19 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11: 20 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO CETINA: Con gusto señor presidente. Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas número cuatro solemne conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y treinta y cinco ordinaria, celebradas el martes diecisiete de marzo de dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a consideración de los señores ministros las dos actas con las que se ha dado cuenta. No habiendo observaciones les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aprobadas las dos actas señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
A su consideración las:**

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009. PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 099 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO Y SE ABROGÓ EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHA ENTIDAD CON SUS SUBSECUENTES REFORMAS Y ADICIONES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EN ESPECIAL LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO PRIMERO, 22, PÁRRAFO, SEGUNDO, 29, PÁRRAFO ÚLTIMO IN FINE, 33, PÁRRAFO PRIMERO IN FINE, 34, 69, 70, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, PÁRRAFO ÚLTIMO, INCISOS A) Y B), 113, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 130, PÁRRAFO PRIMERO, 134, PÁRRAFO SEGUNDO, 149, IN FINE, 173, 205, 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 223, PÁRRAFO FINAL, 310, 313, 318, 325, PÁRRAFO OCTAVO, 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III, Y 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III.

En el proyecto elaborado bajo la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo se propone:

PRIMERO.- SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 26, 29, PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, 36, PÁRRAFO II, 68, FRACCIONES II A IV, 70 PRIMER PÁRRAFO, 72, PRIMERA PARTE, 73, 74, 76, PÁRRAFO TERCERO, 80, PÁRRAFO SEGUNDO, 82, 83, 84, 105, 130, PÁRRAFO PRIMERO, 173, 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 325, PÁRRAFO OCTAVO, 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III, 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, 21, PÁRRAFO PRIMERO, 22, 23, 24, 25, 28, FRACCIÓN II INCISOS A) Y B), 34, 69, PÁRRAFO ÚLTIMO, 70, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 75, 76, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 78, 80, PÁRRAFO PRIMERO, 106, 113, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, 223, PÁRRAFO ÚLTIMO, 310, FRACCIÓN VIII, 313, FRACCIÓN II Y 318 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33, PÁRRAFO PRIMERO, 68, FRACCIÓN I, 72, 109, PÁRRAFO ÚLTIMO, INCISOS A) Y B), 130, PÁRRAFO PRIMERO, 137, FRACCIÓN XIII, 149, PÁRRAFO IV, 199, PÁRRAFO SEGUNDO Y 205, PARTE PRIMERA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE SE PRECISAN EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

Y por último:

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, en el avance de este largo asunto que está a nuestra consideración de acuerdo con la intención de voto manifestada habrá de desestimarse la acción por lo que hace al tema de facultad de

administración de los tiempos oficiales de radio y televisión y el tema que sigue a continuación, se refiere a la violación a la facultad de sanción de las infracciones cometidas, tengo anotados los artículo 310, 313, 18, 22 y 24 o estiman que quedó resuelto también el tema de sanciones con la votación anterior. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí lo que pasa es que el proyecto divide en dos: administración de tiempos y sanciones, pero está dentro del mismo considerando, en realidad lo que se discutió fue exclusivamente administración no sé si habrá discusión dentro de sanciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso es mi pregunta. En mi voto personal en contra del proyecto comprendo también el tema de las sanciones, si los cuatro ministros que así votamos. Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente. Parecería que valdría la pena aclararlo porque lo que se puso a votación fue el Considerando Séptimo en lo general, entonces abarcaría todos los temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para usted abarca y sería en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También señor presidente, con la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues siendo la minoría que determina en el caso el que se desestime la acción, doy por superado este tema dentro de la votación global del Considerando Séptimo, y entramos ahora al tema de consejeros electorales suplentes y nombramientos por la Coalición.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Coaliciones, perdón.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es coaliciones en la 241.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, perdón.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Página 241.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿241?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí. Coaliciones en general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el tema de las coaliciones en general, en la página 241 y siguientes.

¿No hay opinión en contra del proyecto en este tema de las coaliciones?

En intención de voto, de manera económica les solicito su conformidad con el Considerando Octavo.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Informe...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor presidente, también para precisar, porque el Considerando Octavo trae varios apartados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En tema de coaliciones exclusivamente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es, entonces éste sería lo que abarca de la 241 a la 255, según entiendo, porque ahí viene un subtema ya específico que es sustitución de candidatos de coalición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sustitución de candidatos. Hemos emitido intención de voto señor secretario por el tema de coaliciones. Informe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor. Me permito informarle que existe unanimidad de votos en relación con la propuesta del proyecto respecto del Considerando Octavo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, sólo en el tema de coaliciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Únicamente en el tema de coaliciones en cuanto a sustitución de candidatos a las coaliciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, ahora viene el tema de sustitución de candidatos, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es señor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Artículo 223 señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración del Pleno el tema de sustitución de candidatos de coaliciones. Escucho comentarios.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Lo impugnado aquí, entiendo yo, a partir de la página 255, es en el último párrafo del artículo 223, que dice: “Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causa del fallecimiento o incapacidad permanente. Para la sustitución en estos casos se tendrá que acreditar que cumplió con lo dispuesto en los artículos del 109 al 116, según corresponda”. En este caso lo que se está señalando es que se viola la libertad de asociación por una parte, y de elecciones auténticas por la otra parte, yo sin embargo tengo dudas sobre esta declaración de inconstitucionalidad que se está haciendo en el proyecto, porque si bien es cierto, y en esto coincido con lo que señala el señor ministro, que el Legislador local no dio un conjunto exhaustivo, sólido, de razones para justificar esta determinación del último párrafo del 223, también me parece, o no encuentro, cuál es el precepto constitucional que realmente se está violando al establecer estas modalidades específicas de sustitución de candidatos.

Entiendo que esto es una materia local, realmente no encuentro qué, no coincido más bien con el proyecto en cuanto a que se está determinando la inconstitucionalidad, insisto, porque no encuentro qué es lo que constitucionalmente se viola al limitar las modalidades de sustitución de los candidatos sólo al fallecimiento o a la incapacidad permanente como causas expresas de sustitución. Éste es mi planteamiento.

En otros términos, ¿cuenta o no cuenta el Legislador –me hago esta pregunta– el Legislador local, con atribuciones suficientes delegadas por supuesto para establecer las condiciones de sustitución en las coaliciones, o esto es algo que constitucionalmente le está determinado desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? Yo no lo encuentro, y en consecuencia, en esta parte me parece, tiene razón el proyecto por ser constitucional este precepto. Gracias señor presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Bueno en conexión con lo que comentaba el señor ministro Cossío Díaz, a mí en principio me parece que como telón de fondo se viola el principio de igualdad y concretamente la equidad que deben de tener todas las contiendas electorales, cómo es posible que tenga mayores probabilidades de sustitución un partido político que una coalición. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en principio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Yo también estoy de acuerdo con la consulta en cuanto considera fundado este argumento de invalidez que plantean los accionantes, porque efectivamente el 223, último párrafo que se impugna, a mi juicio sí es inconstitucional; al disponer que tratándose de una coalición solamente podrán sustituirse al candidato, a un candidato por fallecimiento o por incapacidad permanente; mientras que si se trata de un partido en lo individual se establecen además de estos dos, otras causas de sustitución del aspirante como la inhabilitación o la renuncia, o la renuncia, distinción que yo no encuentro como lo ha dicho el señor ministro Aguirre Anguiano, razonabilidad alguna

cuando como lo está señalando el proyecto del señor ministro Gudiño, tanto el partido en lo individual como la coalición, ambos son un conducto para el acceso de los ciudadanos al poder público. Por lo que, considero que deben tener el mismo trato en cuanto al registro de sus candidatos e inclusive para su sustitución; lo que en este caso, no se satisface con lo que está generando un trato desigual, ahí vería yo la violación a la garantía de igualdad en cuanto favorece a los partidos políticos que pueden sustituir a un candidato en casos, en mayor número de casos que la coalición; por esa razón, yo vengo de acuerdo con la consulta. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

¿Don Fernando?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo en principio también vengo de acuerdo con la consulta, entiendo que quizás la reserva es, derivado de que efectivamente el proyecto desarrolla el concepto de invalidez a la luz del artículo 1° constitucional y conforme al proyecto a fojas doscientos cincuenta y seis, ese precepto no está señalado expresamente en este caso como impugnado, como violado y en materia electoral conforme a la Ley Reglamentaria es expresa en el sentido de que no se puede recurrir a otros artículos de la Constitución que no hayan sido invocados como violados expresamente. No obstante ello, yo creo que la posibilidad existe porque ambos partidos accionantes en sus escritos cuando señalan los preceptos constitucionales violados, señalan el primero de manera general; entonces, a mí me parecería que lo que yo sugeriría respetuosamente al señor ministro ponente, es que se haga la consideración de que si bien en este aspecto no está señalado directamente, en las demandas de acción de

inconstitucionalidad se señala como precepto violado de manera general el primero de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Pero yo creo que el problema a mi parecer es otro, la forma en que el proyecto aborda este punto, es comparando coaliciones con partidos políticos, yo entiendo que los partidos tienen un reconocimiento constitucional en el 41, no así las coaliciones, en ninguna parte de la Constitución se reconoce un estatus o le confiere un estatus constitucional a las coaliciones mismas; entonces, comparar un sujeto que está reconocido en la Constitución como es el partido con la coalición, pues sí me parece que es una forma al menos peculiar de llevar a cabo comparaciones entre unos y otros sujetos; decir que porque a los partidos les pasan ciertas cosas les deben pasar a las coaliciones, francamente entiendo que no; son insisto la determinación de los sujetos, es probable que se dé esta cuestión a mi parecer por el modo como se están confrontando a dos sujetos y sí insisto, de dónde sacamos a las coaliciones como sujeto constitucional; es simplemente porque cumplen funciones semejantes, pero son funciones semejantes sin reconocimiento otra vez, lo que decía el señor ministro Valls de que son medios esto, eso lo define para lograr el voto público, etc., es cierto, pero eso es cierto para los partidos y no hay ninguna atribución.

Entonces si no tiene atribución, si no tiene un señalamiento constitucional expreso los partidos políticos, las condiciones de constitución de sus reglas de participación quedan o no quedan delegadas al Legislador ordinario como un primer problema, me parece entonces que tendríamos que hacer un análisis al menos

distinto en el proyecto para llegar a una conclusión, pero no a través de la comparación con los partidos, podría ser por la condición de equidad que señala el derecho genérico del párrafo primero del artículo 1º de la Constitución por igualdad, pero la igualdad se predica siempre respecto de alguien, podría ser por razonabilidad de decir: No hay una razón suficiente o establecida por el Legislador del Estado de Tabasco, para introducir estas modificaciones ese podría ser un camino, pero me parece, insisto, que comparar cosas que no tienen un status constitucional semejante no es al menos un camino, entiendo yo, sólido imputándole simplemente la realización de una función común en este caso.

Pero así como está el proyecto que es por la vía de la comparación entre dos sujetos con status distintos yo sigo sin encontrar por qué se da esta violación constitucional, respecto de las coaliciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay otra participación, daré mi punto de vista, las coaliciones solamente se pueden dar entre partidos políticos que no pierden su calidad de institutos de interés público, ni su protagonismo dentro del procedimiento electoral correspondiente, tanto coalición de partidos como partidos que van solos, son protagonistas de un mismo proceso electoral, son partes del mismo procedimiento y si bien puede haber elementos de distinción, éstos no pueden recaer en situaciones esenciales.

A los partidos políticos, se les permite la sustitución de sus candidatos por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en tanto que a las coaliciones solamente por fallecimiento o incapacidad permanente.

Qué pasa si el candidato de la coalición renuncia, nadie puede obligarlo a participar en busca de un puesto de poder público por elección popular y en tránsito de la liza electoral, decide renunciar y deja a la coalición sin candidato, todo indica que su intención de

postular a un candidato ha fracasado y que tendría que salir de la contienda electoral.

En el caso de renuncia, veo que es muy lógica y clara la necesidad de permitir la sustitución del candidato y en el caso de la inhabilitación, esta inhabilitación tiene que ser sobrevenida al registro del candidato, si lleva un candidato en juego que no es elegible, pues también está destinada anticipadamente la coalición a fracasar en la contienda electoral.

Este comparativo entre sujetos que participan en una elección que todos tienen el atributo de ser partidos políticos aislados o coaligados, y la esencia de las causas que dan lugar a la sustitución de un candidato a mí sí me lleva a la convicción de estar en favor del proyecto porque no entiendo razonable, la reducción de causas de sustitución para el candidato coaligado y se viola la garantía de igualdad.

Sí ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, yo coincido plenamente con lo dicho por usted, y creo que por ahí va un poco el argumento del señor ministro Cossío.

Lo que pasa es que el proyecto está desarrollando el argumento no de igualdad, sino de imparcialidad y objetividad; entonces, yo creo que si el argumento que se da es realmente el que usted ha mencionado, pues yo creo que es perfectamente correcto; más bien es un problema de equidad, es un problema de igualdad y de equiparación en los protagonistas del procedimiento electoral, no tanto de objetividad y de imparcialidad como se está manejando en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que fue la sugerencia del señor ministro Fernando Franco.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo la tomé como premisa de mi intervención.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, porque no se dice - ¡perdón por el diálogo!; porque no se dice específicamente: violación al artículo 1º, constitucional; pero él bien lo mencionó de que sí se señala de manera genérica en la demanda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, para manifestar que aceptaré la sugerencia del ministro Franco que coincide con la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta modificación, si no hay más participaciones.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estaría de acuerdo en la inconstitucionalidad, señor, pero por razones distintas; no entraría ni por el tema de igualdad –insisto-, porque me parece muy complicado comparar a sujetos que tienen “estatus” constitucionales distintos.

Tampoco me parece –y agradezco muchísimo a la señora ministra Luna Ramos su afirmación-; tampoco esta cuestión.

Creo que el problema puede ser por un tema de razonabilidad, estrictamente en el sentido de decir ¿qué es en la relación que hemos hecho del “test”, cuál es el fin que constitucionalmente se busca, etcétera?; no lo desarrollo aquí porque ya es de uso bastante común en nuestras decisiones; pero al final de cuentas, el medio por el cual se busca lograr la participación, no es un medio adecuado en tanto se dan estas restricciones.

Entonces por razones distintas, yo retiraría estas cuestiones y haría un voto concurrente en su momento, señor.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que en mi intervención hablé mucho de la razonabilidad; la no razonabilidad de esta limitación; hay coincidencia en eso; pero habiendo retirado la objeción del señor ministro, quien anuncia un voto paralelo a la resolución; y habiendo aceptado el señor ministro Gudiño Pelayo, manejar la violación al artículo 1º, por trato diferente, en voto económico, les consulto su intención en favor del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor ministro, le informo que existe unanimidad de once votos en relación con la propuesta de declarar la inconstitucionalidad del artículo 223, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco (intención de votos)

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Perdone la interrupción.

Pero nada más para hacer una manifestación, porque también yo estoy de acuerdo con que las instituciones no guardan una proporción de razonabilidad, inclusive ése es el sentido de mi voto; o sea, yo también haría un voto concurrente; o si me invita el señor ministro Cossío, a suscribirme, lo haría con mucho gusto; yo le daría mis argumentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

Tome nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El siguiente tema es el que se refiere al financiamiento público a coaliciones, en la página doscientos setenta y siguientes; y es lo que queda a consideración de este Pleno.

Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, a ver, señor presidente, yo aquí, señoras y señores ministros, tengo una reserva: parece ser que el artículo impugnado de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no es un artículo genérico, sino que se está refiriendo específicamente a las prerrogativas que consisten en franquicias postales y telegráficas.

El artículo 106, que es el impugnado, señala: “en el caso de las coaliciones, éstas serán consideradas como un solo partido político y por lo mismo, no deberán acumularse las prerrogativas a las que se refieren los artículos anteriores, que son exclusivamente las franquicias postales y telegráficas”, no es una disposición que afecte a todo lo demás; de hecho, hay disposiciones específicas para el resto de las prerrogativas, como es por ejemplo, el artículo 88, fracción V, que señala: “Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les confiere esta Ley, conforme a las siguientes disposiciones”; y la fracción V, dice: “En el caso de las coaliciones, el financiamiento público se le otorgará a la coalición”. Y luego, obviamente se reparte entre los partidos políticos; por esas razones yo tengo dudas de que este artículo pueda resultar inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta aclaración, señor ministro Franco, es muy importante porque cambia totalmente el concepto en estudio, el enunciado que nos propone el proyecto en la página doscientos setenta, es: “financiamiento público a coaliciones”,

cuando en realidad el tema está reducido a: “franquicias postales y telegráficas a coaliciones”.

Sigue a consideración. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Claro, pero aun así, creo que el problema es este, está muy bien el acotamiento que hace el señor ministro Franco, pero tuvimos las Acciones de Inconstitucionalidad 14/2004 y su acumulada 15/2004, que fueron de Quintana Roo, resueltas en junio de dos mil cuatro, y hasta donde yo recuerdo, se dijo que la Ley otorgaba a la coalición, un tratamiento de un solo partido político, desconociendo las prerrogativas que en lo individual debieran corresponder a cada uno de los partidos políticos; entonces, aquí el tema es: que al decirse en el artículo que en el caso de las coaliciones serán consideradas como un solo partido político, se hace una unificación de ambos partidos, los dos, tres, los que fuere, para llegar a otorgar unas franquicias postales y telegráficas únicas. Entonces la pregunta que creo que aquí es, es así formulada: ¿resulta constitucional que las coaliciones tengan una sola franquicia postal o telegráfica, o lo correcto es sostener el criterio de Quintana Roo, y entender que cada partido político por separado, mantiene su franquicia postal y telegráfica, que es lo que propone el proyecto del señor ministro Gudiño, con lo cual yo en principio estoy de acuerdo, no sé si habrá un argumento, inclusive, y en eso tiene toda la razón el ministro Franco, acotándolo a uno, ¿por qué no cada partido tiene la posibilidad, digámoslo de operar así sus franquicias, independientemente de la condición coaligada?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está muy bien focalizada la pregunta, ¿debe ser una sola franquicia postal para la coalición, o cada partido político conserva su franquicia? Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, señoras y señores ministros. Llamo la atención a que efectivamente, como lo señala el ministro Cossío, los asuntos que se resolvieron respecto a Quintana Roo, era porque efectivamente estaban conculcando la posibilidad de que cada partido político recibiera su financiamiento. En este caso es totalmente diferente, aquí lo que se está pretendiendo, vuelvo a un argumento que ya expresé, es una situación de equidad en la contienda, si se les dieran a los partidos políticos, a cada uno de ellos las franquicias postales y telegráficas durante el proceso electoral, tendrían una posibilidad mucho mayor que los partidos que contienden por sí mismos; consecuentemente, recuerden ustedes que además las coaliciones en nuestro sistema y así lo recoge la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se forman exclusivamente para el proceso electoral, y desaparecen por disposición expresa del propio Código de Tabasco, a la conclusión del proceso. Consecuentemente, por eso yo sigo manteniendo mi duda de que este precepto resulte inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Solamente para expresar que me resulta totalmente convincente lo dicho por el señor ministro Franco González Salas. La razón es: si no se acepta este principio, resultaría inequitativo en perjuicio de los que no están coaligados, porque se tendrían los derechos de la coalición, más los de cada partido político coaligado, lo cual sería una potenciación contraria a la equidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es importante ver en qué términos está dada la prerrogativa, dice: “disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de

sus funciones”. Es claro que, formándose una coalición, tiene una función y un cumplimiento distinto al de los partidos en lo individual.

Está el señor ministro Azuela, y luego don Genaro. Por favor.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo únicamente señalando que coincido casi totalmente con el ministro Franco, la única diferencia es que después de una exposición que a mí me convenció plenamente, él concluyó que seguía teniendo la duda sobre la inconstitucionalidad, no, yo ya no tengo duda, a mí me convence que es constitucional el precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- En relación con la impugnación del artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece que las coaliciones serán consideradas como un solo partido político y, por lo mismo, no podrán acumular sus prerrogativas, se comparte la declaración de su invalidez debido a que en otras ocasiones ya se ha pronunciado que la coalición solo tiene efectos temporales -como lo ha dicho el señor ministro Franco- para el proceso electoral, que no pueden generar estados de beneficio permanente o prolongado en los partidos políticos coaligados.

Así mismo, porque tanto el precedente citado en el proyecto, que se refiere a la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas, como lo expuesto en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se advierte que la coalición no implica que exista laxitud, pues no significa la ausencia de ciertas reglas que rigen principios tales como el financiamiento público previsto en el artículo 116, Base IV, inciso b), de la Constitución Federal; y se refiere al principio de imparcialidad rectora de la materia electoral.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más?

Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Sí, muy brevemente, gracias, señor presidente.

Yo pienso que si el propio Legislador local del Estado de Tabasco ha permitido, permite, la formación de coaliciones de varios partidos políticos para que participen en un determinado proceso electoral, no encuentro que sea congruente que a la vez restrinja a los partidos políticos que conforman esa coalición sus prerrogativas, colocando entonces a la coalición en una situación de inequidad entre los partidos coaligados y aquellos que no participen en esa modalidad.

Por eso, yo estoy de acuerdo en que debe declararse la invalidez del artículo 106 impugnado; es decir, estoy de acuerdo con la propuesta de la ponencia del ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí. Voy a dar brevemente mi punto de vista.

El artículo 105 de la Ley en comento es el que establece lo relativo a las franquicias postales y telegráficas; el artículo 106, que es cuya constitucionalidad se reclama, se refiere a todas las franquicias, habla en plural: “En el caso de las coaliciones, éstas serán consideradas como un solo partido político y, por lo mismo, no deberán acumularse las prerrogativas a las que se refieren los artículos anteriores.” ¿Cuáles?, todas las prerrogativas. En los preceptos anteriores a éste, en específico a partir del artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se encuentran previstas las prerrogativas de los partidos políticos que, como el propio precepto en cita, se refieren a: “A) Tener acceso a la radio y televisión en los

términos de las disposiciones de la Constitución Federal y las de la Ley. B) Participar en los términos de esta Ley, en el financiamiento público correspondiente para sus actividades. C) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta ley y en las leyes de la materia, y D) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.” O sea, cuando dice que se considera como un solo partido político; “no deberán acumular las prerrogativas” se refiere a todas, no solamente a las postales y yo creo que ahí está la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno, yo no variaría mi punto de vista, en la medida en que todavía esto para mí lo haría más claramente constitucional, porque ya se señaló que las coaliciones sólo operan en los procesos electorales y se extinguen una vez desapareciendo. Entonces, sería una magnífica fórmula el formar una coalición porque precisamente en el momento en el que se da el proceso electoral, pues se tendría una situación de clara ventaja frente a los partidos políticos que actuaran en forma independiente; entonces, esto pues haría todavía más claro el que se está violando el principio de equidad en el proceso electoral.

Si las coaliciones estuvieran actuando permanentemente, entonces sería muy atendible el argumento del proyecto, pero el hecho es que esto les daría una situación ventajosa en los procesos electorales que son a los que se circunscribe la formación de coaliciones. De modo tal que yo sigo pensando en que es válido el precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin lugar a dudas el artículo 106 se refiere a todas las prerrogativas, porque usa la expresión en plural, “las prerrogativas a las que se refieren los artículos anteriores” y no solamente el 105.

Lo que nos dice don Fernando es que el efecto se concreta en franquicias, porque todo lo demás, financiamiento público, lo que viene aquí, financiamiento público, acceso a radio y televisión, régimen fiscal, está ampliamente desarrollado en la Ley, en qué medida se modifica el régimen para las coaliciones; pero también suponiendo que es hacia todas las prerrogativas, es curioso cómo nuestra óptica frente a un mismo fenómeno, establece inequidad sobre la coalición y también inequidad para los partidos políticos, porque la coalición disponga de una doble prerrogativa para el mismo fin.

Don Sergio Valls dice: “sería inequitativo para la coalición que priven a los partidos que la componen de las franquicias correspondientes”. Don Fernando Franco dice: “Sería inequitativo para los partidos políticos, que una sola postulación lleve el doble de prerrogativas en materia de comunicación por medio de franquicias postales y telegráficas”.

Creo que así como advertimos la desigualdad para la coalición en el tema de la sustitución de candidatos, en mi visión personal, coincide con la del señor ministro Franco; la coalición que va unida hacia una sola candidatura, pues debe tener las mismas posibilidades de comunicación gratuita que tienen los demás candidatos, y por eso yo estaré en este punto en contra del proyecto.

¿Hay alguna otra intervención?

Tome nominalmente la intención de voto en cuanto al tema de prerrogativas de los partidos coaligados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es inconstitucional la norma.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que la norma es constitucional por el siguiente motivo: yo anteriormente decía que a mí me resulta muy complicado comparar partidos políticos con coaliciones, porque no tienen un mismo estatus.

Consecuentemente, esto se salva a partir de la consideración de la razonabilidad que tiene establecida la norma, y efectivamente no encuentro dónde esté un vicio de falta de razonabilidad, cuando lo que se está haciendo es una acumulación de prerrogativas para enfrentar un proceso electoral único.

En este sentido, estoy en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Tratando de checar lo que se había dicho en Quintana Roo, creo que también ahí se tenía como a un solo partido.

Entonces, yo también coincido con las razones dadas por el señor ministro presidente, el señor ministro Cossío, el señor ministro Franco, y estaría en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo comparto la declaración de la invalidez.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy en favor del proyecto y por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Quiero cambiar mi voto, me equivoqué evidentemente cuando voté, es en el sentido contrario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se acepta la irrupción del señor ministro Aguirre Anguiano, porque la aclaración es muy pertinente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo entendí que me había dado la palabra, señor presidente, lo lamento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sigo tomando la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, le informo que existe una mayoría de siete votos en contra del proyecto, y únicamente cuatro a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo? De acuerdo con esta intención de voto, mayoría de siete en contra del proyecto. ¿Mande?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Hay validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay reconocimiento de validez de la norma.

Esto es importante que tome nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tema siguiente.

No, el número de fórmulas y candidatos que las coaliciones parciales deben registrar, aparece en la página 278 y ...

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¿Cuál es el ...del voto?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Cuál es qué?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor a mano levantada ¿quiénes votamos por la constitucionalidad de la norma?

(ALGUNOS SEÑORES MINISTROS VOTARON FAVORABLEMENTE)

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¡Ah! O.K. muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

Repito. El tema es: Número de fórmulas y candidatos que las coaliciones parciales pueden registrar.

Es lo que está a la consideración del Pleno.

¿No hay intervenciones?

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. El artículo que se combate en este aspecto, es el 109, párrafo último, incisos a) y b).

El artículo dice lo siguiente: “Los partidos políticos podrán formar coaliciones para la elección de gobernador del estado, así como de diputados y regidores por el principio de mayoría relativa, para que tenga plena validez la coalición, los partidos políticos deberán

observar lo siguiente: Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a gobernador del estado, diputados, presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, lo que comprenderá una coalición total, y la misma tendrá efectos en los diecisiete Municipios y los veintiún Distritos electorales, en los que se divide el territorio del Estado”.

Y esta es una de las partes que se está impugnando. Si dos o más partidos se coaligan ¡ah! pero no en este momento, es el inciso a), dice: “Para la elección de presidente municipal y regidores de coalición, deberán registrar cuando menos doce y hasta un máximo de dieciséis planillas de candidatos en igual número de Municipios, el registro deberá contener la lista de las planillas por Municipio. Para la elección de diputados, de igual manera, deberá registrarse cuando menos catorce, y hasta un máximo de veinte fórmulas de candidatos en igual número de Distritos”.

El proyecto está declarando la invalidez de la porción normativa del inciso a) en cuando menos doce, y del inciso b) en cuando menos catorce.

Yo estoy en contra de esto, porque creo que no hay una violación a un precepto constitucional al establecer de alguna manera la libertad que tienen las Legislaciones locales de determinar cómo se deben de llevar a cabo las coaliciones.

Hay Estados, incluso que ni siquiera la permiten, y nunca se ha dicho que esto sea inconstitucional, porque no hay un artículo específico que determine cómo deben establecerse este tipo de coaliciones.

Yo por eso estaría en contra, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Por la constitucionalidad?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En relación con la impugnación del artículo 109, párrafo último, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que ya escuchamos su lectura, que se considera inconstitucional por establecer bases mínimas excesivas que rompen con la naturaleza propia de las coaliciones parciales que limitan la participación de los partidos políticos en coaliciones, ya que para el caso de elección de presidente municipal y regidores, deberán registrar cuando menos doce, y hasta un máximo de dieciséis planillas de candidatos, en igual número de Municipios, y para la elección de diputados, de igual manera deberán registrar cuando menos catorce, y hasta un máximo de veinte fórmulas de candidatos en igual número de Distritos; yo comparto el estudio del proyecto del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. ¿Voy bien, señor ministro?

Voy bien, porque es cierto, que aun cuando el artículo 41 fracción I de la Constitución Federal, remite a la legislación secundaria, la misma debe contener criterios de razonabilidad que busquen precisamente el equilibrio constitucional; igualmente se estima que también resulta aplicable el artículo 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Al respecto, sirve de apoyo y por analogía a lo que ha dicho el señor ministro Gudiño Pelayo, lo sostenido por el criterio jurisprudencial de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO, DEBEN SER RAZONABLES”, que establece que aun cuando la Constitución Federal no prevé reglas específicas, para determinar los principios de mayoría relativa, y representación proporcional, ello no significa que exista

libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse a lo previsto por la propia Constitución y su finalidad, así debe tomarse en cuenta razonablemente cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que en atención a su porcentaje de votación reflejen verdadera representatividad, por eso yo simpatizo con el proyecto del señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación? Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señora y señores ministros, yo me voy a sumar a la posición que ha adoptado la señora ministra Luna Ramos, por las siguientes razones: creo que esto lo tenemos que ver en el contexto de un marco constitucional en donde hay normas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son generales —si me permiten la expresión— y consecuentemente son aplicables en el ámbito federal y en el local, hay normas específicamente destinadas de manera exclusiva al ámbito federal y luego tenemos normas que están dirigidas al ámbito exclusivamente estatal.

En el caso de las coaliciones, enfrentamos una situación de excepción y aquí creo que es muy válido el argumento que daba el ministro Cossío, de distinguir en donde debemos distinguir entre lo que son los partidos políticos y su régimen y el régimen de coaliciones, me parece que eso es absolutamente correcto y válido; luego, nuestro sistema constitucional —y esto para mí es muy importante— privilegia lo que se llama el sistema de partidos, es decir, si lo vemos en las normas constitucionales, lo que se regula es la existencia de los partidos políticos, como tales y excepcionalmente existe la posibilidad de las coaliciones; consecuentemente, al ser una figura excepcional, el segundo aspecto que debemos ver es qué normas de carácter general, se

les podrían aplicar y cuáles específicas se les aplican. Ya hemos resuelto de alguna manera, que en esta materia queda a la configuración del Legislador estatal, es decir al Legislador local, cómo configura la participación de los partidos políticos a través de coaliciones conforme a sus propias realidades; consecuentemente en este caso, el Estado en mi opinión, ni siquiera inclusive en un aspecto de razonabilidad, está violando ninguna norma constitucional, está estableciendo lo que considera es lo correcto para su propio desarrollo político electoral y la forma de participación de partidos políticos coaligados en una elección, siendo un régimen excepcional no obliga a los partidos políticos a coaligarse; consecuentemente, yo sí considero, como bien lo decía el ministro Góngora: "Que no hay una carta en blanco, ¿verdad? para que las legislaturas locales puedan establecer cualquier norma, evidentemente; pero honestamente, en lo que se está planteando aquí, ¿verdad?, que es una serie de condicionantes y efectivamente, como él lo señaló de barreras para la participación; no encuentro en dónde realmente se esté violando, por supuesto ningún precepto constitucional; pero más allá de eso, un concepto de razonabilidad constitucional para que ellos participen coaligados en la elección.

Por lo tanto, hasta ahora, y sé que me expongo a que el ministro Azuela...; sigo con la duda y pensando que esto es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Yo creo que las coaliciones descansan sobre un principio que es la libre asociación política. Este principio tiene una gran cantidad de derivaciones, una de las cuáles es precisamente el que he referido; pero sin embargo, no hay una fórmula tasada de hacer las

ponderaciones correspondientes y aquí nos vamos directamente al juicio de razonabilidad, ¿qué tanto no resulta obstructivo del desarrollo o vía libre que debe de tener el principio de asociación política, el hecho de que se pongan barreras muy altas?, ¿o qué tanto es perfectamente puesto en razón?, y no por ello se limita o se veda el derecho a la libre asociación política; que también va a los partidos políticos. ¿En dónde pone el legislador las taxativas?, lo absolutamente libre sería nocivo, le quitaría una situación de generalidad práctica.

Y me explicó, imagínense la cantidad de combinaciones que pueden existir en un estado en donde existan cuarenta distritos electorales y seiscientos municipios y una gran cantidad de partidos políticos, uno a uno se pueden combinar, se pueden coaligar; esto le quitaría lo práctico a la situación, lo haría inviable; o sea, sería tan libre que haría inviable el principio de libre asociación política, ya en el terreno de los hechos; entonces, sí debe de haber límites, ¿cuáles son los límites? Realmente tengo dudas sobre este respecto de los que señala la ley del Estado que analizamos, sean constitucionales por darle brío a ese principio o no lo sean.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Cuando en materia de amparo se estudió el tema de fundamentación y motivación, se llegó a decir: "Que cuando se trata de un acto legislativo no hay necesidad de fundar y motivar, sino simplemente que haya lógica en cuanto a las hipótesis que se están señalando, que esto quede dentro de las atribuciones de las autoridades a las que se hace referencia, etcétera, etcétera"; pero no hay obligación de fundar y motivar.

Muchas veces, cuando sobre todo en materia tributaria se ha examinado este problema, se ha llegado a decir: "Que cuando por

ejemplo se establece una exención; o sea, una situación de excepción frente a la regla general de causación, debe haber de alguna manera dentro de la exposición de motivos del proceso legislativo, pues alguna explicación de por qué se establece esa excepción"; y aun se llega a decir, que esto pues no ocurría cuando sea muy claro y muy evidente derivado de la propia norma. Yo creo que aquí en el tema de razonabilidad puede haber también esa situación; yo pienso que si se analiza con cierto detenimiento estas disposiciones sobre coalición total y coalición parcial, yo no solamente veo el principio de la libre asociación sino veo un principio de gobernabilidad; por ejemplo: Coalición total. Si dos o más partidos se coaligan para las elecciones de diputados, en los veintiún distritos o presidentes y regidores en los diecisiete Municipios, y enseguida viene una obligación, en estos casos deberán coaligarse para la elección de gobernador del Estado. ¿Por qué? Porque se busca gobernabilidad, decir: "tú te coaligas para efecto de regidores, para efecto de distritos, de presidentes y regidores". ¡Ah! Pero vas por la libre en materia de gobernador; pues cómo, ya en el momento en que el gobernador esté actuando, pues va a tener serios problemas de gobernabilidad, allá fue coalición, aquí no; en cambio con esta regla establece de algún modo una cierta unidad en el compromiso de la coalición. ¿Por qué? Porque ya en los actos de gobierno se va a necesitar que haya cierta afinidad en la toma de decisiones. Entonces, en ese aspecto me parece, que es clara la razonabilidad desde mi punto de vista.

Luego, la siguiente regla: Si dos o más partidos se coaligan para la elección de gobernador del Estado, deberán coaligarse en forma total para la elección de diputados o presidentes municipales y regidores. También lo veo muy lógico. ¿Por qué? Te coaligas para gobernador, y no hay coalición en cuanto a los demás que deben participar en la vida cotidiana de la gobernabilidad, entonces, se

dice: “estas reglas deben tomarse en cuenta”. Y yo creo que si se analiza lo de la coalición parcial, -y en eso coincido con el ministro Aguirre Anguiano- no es que pueden los Estados establecer lo que les venga en gana, que yo no creo que fue la idea del ministro Franco, yo creo que la razonabilidad sigue imperando, pero también hay que entender que si en esta materia la Constitución Federal no señala ningún marco en relación con reglas de coalición, pues entonces esto queda dentro del principio de federalismo, el Estado puede establecer sus propias reglas, y si además, se ve que hay cierta razonabilidad, pues entonces, yo no veo porque se trate de invalidez, sino también ahí yo seguiría la línea acertada para mí, de la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo también voy a coincidir con esta acertada línea, como se acaba de calificar de la ministra Luna Ramos. Y veo lo siguiente:

El artículo 9° nos otorga a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho a asociarnos políticamente, y esto nadie lo puede discutir. Sin embargo, cuando entramos al segundo párrafo del artículo 41, nos dice: que la asociación para fines electorales de constitución, de la representación nacional, etcétera, se hará a través de los partidos políticos; y yo insisto en algo que también ha dicho el ministro Franco, que es: que el sujeto que está reconocido son los partidos políticos, no hay un reconocimiento expreso a las posibilidades de coaliciones, ni siquiera está esta modalidad.

La pregunta es: ¿Sería inconstitucional una Legislación Electoral del un Estado “X” de la República, que no previera coaliciones, sino simple y sencillamente tuviera un sistema puro y duro de elección por partidos políticos? Sería muy difícil, me parece, decir: Que el

Legislador generó una norma electoral-inconstitucional, por no prever un modelo de coaliciones, cuando nadie le está exigiendo, el caso de coaliciones, y me recuerda la señora ministra que es el caso de Oaxaca.

Ahora bien, el Legislador opta por establecer coaliciones. Bueno, si él opta por esa determinación, nosotros tenemos que ver la constitucionalidad de sus determinaciones en esa materia.

En el artículo 109 que estamos analizando, lo decía muy bien el señor ministro Azuela, se abren dos modalidades de coaliciones: Las totales y las parciales. Entonces, el único tema que aquí estamos discutiendo es: si existe alguna razonabilidad para poder establecer la validez de las coaliciones parciales, dando por asumido, que existe por supuesto todo el tema de participación de partidos políticos que establece el 41, dando por supuesto que existe la posibilidad de coalición total, y simplemente yéndonos a este tema de la coalición parcial.

Ahora, dentro de este tema, cuál es el criterio para medir los porcentajes a los que aludía, con mucha razón el ministro Aguirre, yo hasta donde recuerdo, la vez que hemos establecido estos criterios, han sido de dos formas; ésta que voy a decir en primer lugar, la hemos ido abandonando progresivamente es en el sentido, que los Estados tienen que parecerse a la Federación, y esto afortunadamente lo hemos ido dejando de lado para entender que el criterio es un criterio local.

Y el otro es: en la diferencia de los distritos electorales, en una Legislación que tuvimos de Sonora, en cuanto a que no podía haber diferencias entre un distrito y otro por razón de población, sino solo de un más-menos quince por ciento tomando un estándar internacional. Fuera de esos criterios, fuera de esos criterios, yo no

recuerdo y no encuentro cómo nosotros vamos a decir: que setenta ó setenta y seis, pasa usar los dos porcentajes de este caso concreto, son buenos o malos criterios.

La pregunta es: Al poner setenta o al poner setenta y seis, que éste es el criterio de razonabilidad finalmente ¿se logra la inaplicación completa del sistema? Es decir, ¿se genera un sistema tan absurdo que no pueda ser realizado? En otros términos, el Legislador mismo puso, ya sé que no con la intención, pero puso una trampa para que nunca pueda suceder la situación de la coalición parcial. Yo pienso que no, me parece que son porcentajes razonables si seguimos leyendo lo que dispone este mismo capítulo de coaliciones, después se da en las coaliciones parciales formas de distribución de tiempos, de franquicias, de radio y televisión; es decir, hay una gran mecánica que hay que ir ajustando en las formas de participación.

Yo, al igual que lo decía antes y creo que partir de una comparación entre lo que pasa con los partidos y las coaliciones, no creo que sea un buen mecanismo y tampoco encuentro que exista un elemento constitucional que nos determine ésta, la forma de acercarnos.

Es un sistema federal en el que vivimos y, no encuentro cómo salvo leyes privativas, discriminaciones, afectaciones directas a derechos fundamentales o a competencias, nosotros podamos decirles, a las entidades federativas, cómo tienen que regular ciertas materias que por lo demás les están delegadas. Como no veo que se vulnere ninguno de estos elementos, yo también estoy por la constitucionalidad de estos incisos del último párrafo.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Bueno, yo por el contrario, no lo veo así. Yo lo veo en el sentido del proyecto, yo sí veo la inconstitucionalidad y la falta de razonabilidad en los preceptos que estudiamos, concretamente en este 109, último párrafo, inciso a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Es cierto y me congratulo de que poco a poco la Corte se ha ido separando del modelo federal y deja en libertad, obviamente como debe ser, al Legislador local sobre los aspectos que debe regular, pero yo creo que esta libertad de que goza este Legislador, no es absoluta, es restringida puesto que si bien puede imponer determinadas modalidades, no debe contravenir estos principios fundamentales. Yo también me cuestiono si este principio no coarta la libertad de asociación al fijar condiciones para la coalición parcial y al exigir, por ejemplo, para el caso de candidatos de elección de presidente Municipal y regidores el registro de doce planillas, cuando el número de municipios es de diecisiete; es decir, se exige que la coalición vaya por el setenta por ciento de los municipios. Y por otro lado, para el caso del presidente Municipal y regidores y en elección de diputados que se registren catorce fórmulas de candidatos en igual número de distritos, siendo veintiuno el total de distritos electorales, fórmulas de candidatos. Esto es, se exige que la coalición se de en cuando menos setenta y seis por ciento de los distritos electorales.

A mí sinceramente tal sistema que prevé este artículo 109, de esta Legislación Electoral de Tabasco, para mí resulta contrario la razonabilidad y hace ilusoria la modalidad parcial.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

Ya este Pleno ha establecido, ha señalado que corresponde al Legislador local establecer la forma en que los partidos políticos participarán en los procesos electorales, siempre y cuando respeten los principios fundamentales en la materia. También es cierto que al configurarse coaliciones totales y parciales deben necesariamente establecerse los mecanismos acordes y razonables a las mismas, particularmente a la coalición parcial y no prever requisitos o modalidades que rompen con la propia concepción de una coalición parcial, como ocurre en este caso, al señalarse que las coaliciones parciales deberán registrarse cuando menos doce y hasta un máximo de dieciséis planillas de candidatos en igual número de municipios, cuando el total de municipios del Estado de Tabasco son diecisiete y si se trata; esto tratándose de elecciones de presidente Municipal y de regidores y registrarse, se establece también cuando menos catorce y hasta un máximo de veinte fórmulas de candidatos e igual número de distritos electorales locales para diputados, siendo que en la entidad se establece, existen 21 distritos nada más; constituyéndose en requisitos pues, que resultan a mi juicio excesivos, incongruentes con una coalición parcial, desnaturalizando su naturaleza al imponer un mínimo de planillas tan alto, lo que impide que los partidos políticos se coaliguen de manera parcial en mucho menor número de Municipios o Distritos electorales cuando, reitero, precisamente estamos hablando de una coalición parcial.

Por tanto, yo estoy con el proyecto en el sentido que debe declararse la invalidez del 109, último párrafo, incisos a) y b), que se impugna en las porciones normativas que señala la consulta. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Simplemente con el ánimo de aportar algunos elementos adicionales para estos temas. Yo creo que hay que distinguir, el ministro Cossío se refirió correctamente al artículo 9º; y el artículo 9º no lo podemos ver a la luz solamente del derecho de asociación individual, es decir, como garantía individual; hoy en día tenemos que establecer ¿cuál es el parámetro adecuado para juzgar este tipo de cuestiones en materia político-electoral?, por lo siguiente: La asociación política es un derecho que tenemos todos los mexicanos y nadie lo puede limitar, cualquier persona o grupo de personas puede formar asociaciones, sociedades con la naturaleza que sea de carácter político, en tanto sean ciudadanos mexicanos en pleno uso de sus derechos políticos.

Ahora bien, cuando estamos hablando del derecho de asociación política para participar en las elecciones, es una cuestión totalmente distinta; en nuestro sistema constitucional, ¿por qué? porque los partidos tienen el carácter de entidades públicas, esto quiere decir que, el Constituyente mexicano les dio una naturaleza diferente y consecuente como entidades de interés público tiene que darles elementos para que funcionen; consecuente con esto es, que se exigen muchos más requisitos y un marco especial que los regula diferente a cualquier otro tipo de asociación política; consecuentemente, los ciudadanos que forman partidos políticos se tienen que sujetar a un régimen que modaliza el derecho de asociación general de toda persona, incluyendo la asociación política de toda persona. En este sentido es, por lo que el Constituyente ha ido definiendo cuál es el marco que le interesa proteger y como aquí se ha subrayado, está basado en los partidos políticos, si el Constituyente hubiera querido establecer normas para las coaliciones así lo hubiera hecho; sin embargo, determina que los

partidos políticos tendrán la participación específica en los procesos electorales que señale la ley; consecuentemente, el marco de las coaliciones queda a la configuración del Poder Legislativo Federal en la órbita de las elecciones federales y de los Poderes Legislativos locales.

Esto lo refiero porque me parece que el análisis que hacemos de la razonabilidad de las determinaciones que se toman a nivel local no puede perder de vista este marco, y hemos, creo que todos lo aceptamos, considerado que precisamente por la distinta conformación que tienen las entidades en todos los órdenes, esto tiene que quedar sujeto a precisamente las determinaciones políticas en su sentido más alto, que se toma en las Legislaturas locales, que son las que definen este tipo de modelos; y mientras no haya, como aquí se ha señalado, una violación a un precepto constitucional, a un derecho fundamental pero entendido en el marco de la participación política como partidos políticos, no como individuos que tienen derecho a participar políticamente en la materia electoral. En este marco, si no hay eso, yo no veo por qué tengamos que invalidar modelos establecidos en las entidades federativas que responden a su lógica, es muy diferente la composición política, las condiciones geográficas, las condiciones sociales de un Estado como Tabasco, que pongo como ejemplo, un Estado como Oaxaca que tiene 570 municipios, pues lógicamente por eso, la legislación constitucional y legal de Oaxaca, tiene características muy particulares, igual que en Tabasco han definido esto como la fórmula de participación a través de coaliciones. Yo considero que debe analizarse en este marco referencial, insisto, las coaliciones es una forma excepcional de participación en las elecciones de los partidos políticos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación? Daré mi punto de vista, creo que he tenido claro desde hace años

por las previsiones del Código Federal Electoral, que la coalición no es un derecho constitucional de los partidos políticos, se prohibió por mucho tiempo la coalición, y nunca advertimos en esto una violación al artículo 9 de la Constitución, porque el derecho de asociación no es absoluto, y para participar en un procedimiento electoral, postulando candidatos, las reglas son especiales, pueden o no permitir la coalición; es entonces creación de la ley secundaria. Si medimos esta disposición por la exigencia de un número mínimo de presidencias municipales o de distritos electorales, la barrera para constituir una coalición parcial, parece demasiado elevada, y pudiera, desde este punto de vista aislado, apreciarse inconstitucional, pero si atendemos a las características de los procesos electorales en sí, y del fenómeno de disturbio que generan las coaliciones parciales, creo que encuentra una explicación lógica que en la Ley de Tabasco, se estimule la coalición total que lleva necesariamente la postulación del gobernador, y la totalidad de los diputados de mayoría relativa, o la del gobernador y la totalidad de presidentes y regidores municipales, esta está estimulada, y favorecida de manera notoria en la Ley. Por el contrario, la coalición parcial tiene esta barrera de acceso muy elevada, como que el Legislador de Tabasco, no ha querido que haya coaliciones parciales, y qué pasa si el Legislador simplemente dice: la coalición de partidos tendrá que ser total. Pues ahí está una regla que no estaríamos cuestionando tal vez su constitucionalidad, es válido que en una Ley se diga: ¿la coalición de partidos tiene que ser para el total de las elecciones o no hay coalición? Yo creo que sí. Entonces, qué sucede, y cuál es la razón que explica una barrera tan elevada para la coalición parcial. Yo creo que es muy importante la presencia de una coalición ante la ciudadanía, para determinados distritos electorales, y en otros no. Los mensajes en radio y en televisión, que lleva la coalición, están pasando en paralelo con los del partido político para aquellos otros distritos electorales, donde no se da la coalición, la distribución de los tiempos electorales se

complica, y genera una serie de dificultades graves la coalición parcial.

Yo veo una clara intención de impulsar la coalición total, y desalentar la coalición parcial; ésta queda para casos verdaderamente excepcionales, donde a pesar de los grandes atractivos de la coalición total, los partidos políticos deciden ir a la coalición parcial, porque cada uno quiere postular a su propio candidato a la gubernatura, y entonces no pueden ir en coalición total, o donde tienen asegurado un triunfo electoral como partido político, hay presidencias municipales, hay distritos electorales para diputados, donde un partido lleva solito ganada la elección y dice aquí, aquí para qué me coaligo yo en ésta, me mantengo aislado, bueno pero eso va a tener un costo, si no vas en la coalición total tienes que sujetarte a reglas muy duras de coalición parcial. Estas barreras de aliento y desaliento se han manejado tradicionalmente en la materia electoral, tienen mucho que ver con la asignación de diputados de partidos que a veces se suben hasta el 3% de la votación, a veces bajan al 1 ó un poco más de porcentaje como sucede en las elecciones federales, creo que son lícitas, creo que no atentan contra garantías constitucionales de los partidos políticos, la falta de razonabilidad que aparenta la norma en mi criterio personal tiene una explicación plausible que es impulsar la coalición total y desalentar la coalición parcial, por razones que solamente los partidos políticos van a dimensionar su costo político de la coalición parcial, pero alentar las coaliciones parciales para que en un distrito electoral vayan dos partidos y en el al lado vayan otros tres y en el de más allá otros, esto genera un auténtico desconcierto entre los electores y una serie de problemas para la asignación de de las prerrogativas a los partidos políticos, por eso para mí, siendo muy elevada la barrera de acceso a la coalición parcial, me convence que no hay vicio de inconstitucionalidad. Sin embargo, como han sido varios los criterios manifestados, instruyo

al señor secretario para que tome nominalmente la intención de voto en este tema de coaliciones parciales, el número de distritos o de proposiciones que deben hacer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El artículo 109, último párrafo, incisos a) y b), de la ley en comento, resulta constitucional, las barreras que pone a mi juicio son de carácter utilitario para impedir la pulverización de las coaliciones y el manejo electoral, no tanto la gobernabilidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que es constitucional, no encuentro qué derecho fundamental se viola, no encuentro dónde está la restricción al Legislador local para que pueda determinar esos porcentajes como lo determina. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En contra del proyecto en el sentido en el que votó el ministro Aguirre y continuó el ministro Cossío, la ministra Luna Ramos y el ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy con el proyecto y por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto por la constitucionalidad de este precepto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente le informo que la intención de voto manifestado por los señores ministros revela que siete de ellos están en contra del proyecto y cuatro a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto nos llevaría a reconocer validez también del artículo 109.

El siguiente tema a tratar es: “la existencia de consejeros electorales suplentes y nombramientos de consejeros electorales por parte de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, este tema fue ampliamente discutido pero... Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¿Puedo?

MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Cómo no señor ministro, claro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el Noveno Considerando del proyecto puesto a consideración se analiza el combatido artículo 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en que se prevé de un lado la existencia de los consejeros electorales suplentes y de otro, la facultad de la Comisión del Congreso Estatal para elegir al consejo sustituto.

Pues bien, como se señala en la consulta, tal dispositivo legal no hace sino reproducir el contenido del diverso artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que como recordaremos fue materia de la Acción de Inconstitucionalidad 123/2008, promovida por diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de

Tabasco en la que se impugnó dicho precepto de la Constitución local, resuelta en sesión de este Tribunal Pleno el 11 del presente mes bajo la ponencia de la señora ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas; inclusive los conceptos de impugnación expresados en este asunto coinciden con los invocados en aquél, por tal razón, respecto del tema en comento, el proyecto que tienen a la vista se presentó conforme a la consulta propuesta en aquella ocasión; sin embargo, tomando en cuenta que la votación resultante en este asunto cambió el sentido de la propuesta original, se hace la aclaración que en este apartado se ajustará el proyecto a fin de que coincida con lo ya decidido en el sentido siguiente:

Primero. Declarar la validez del sistema de sustitución de los consejeros electorales propietarios por los consejeros electorales suplentes, que obtuvo una votación unánime de 11 votos.

Segundo. Declarar la validez de la facultad de la Comisión Permanente en la Cámara de Diputados del Congreso estatal para elegir al consejero electoral sustituto que obtuvo una votación mayoritaria de 6 votos contra 5, ajuste que de aceptarlo este Tribunal Pleno se realizará en el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está hecha la nueva presentación del señor ministro Gudiño, había pedido la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Yo estoy en contra de este Apartado por lo manifestado en el asunto anterior, la Acción de Inconstitucionalidad 123/2008; en este Apartado se impugnaron los artículos 130, párrafos primero y segundo, y 9 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Cabe señalar que este Apartado guarda relación con la Acción de Inconstitucionalidad 123/2008, vista anteriormente, que analizó el

citado artículo 9 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; por tanto, su estudio adoptará lo resuelto, como ya lo dijo el señor ministro ponente, en el citado asunto.

Por lo que respecta al artículo 130, párrafos primero y segundo, se impugna porque con motivo de las reformas de la Constitución federal se suprimió de forma absoluta la designación de consejeros electorales suplentes, quedando reservada dicha potestad de manera exclusiva al voto de por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

El proyecto propone que procede declarar la invalidez del primer párrafo del artículo 130 impugnado en la porción normativa que señala lo siguiente, o en su caso, a la Comisión Permanente, y al respecto no se comparte el estudio –digo– por lo manifestado en el asunto anterior. Acciones de Inconstitucionalidad 123/2008. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo nada más quería acotar de que esto ya había sido materia de discusión y que si se iban a sostener o no las votaciones del asunto anterior, pero el señor ministro Góngora me parece que está cambiando por lo del artículo anterior; entonces a lo mejor vale la pena pedir votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor ministro. Como me refirió el ministro Gudiño Pelayo, estuvo bajo mi ponencia, y en ese sentido, hasta donde yo recuerdo, no hubo declaratoria de

invalidez en la intervención de la Comisión Permanente; entonces yo voté por la inconstitucionalidad de la intervención de la Comisión Permanente y por la constitucionalidad en materia de los suplentes, pero pues si estaba yo pidiendo, el ministro Góngora, el ministro Gudiño, el ministro Valls y yo fuimos los que votamos por la inconstitucionalidad de la intervención de la Comisión Permanente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Podría repetir la ministra a ver ¿quién es?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señora ministra, por favor, quiere que repita usted...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Quién es?, el ministro Góngora, el ministro Valls, el ministro Gudiño y la de la voz, votamos por la inconstitucionalidad de la intervención de la Comisión Permanente y creo que hubo unanimidad en lo de los suplentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Unanimidad en la figura de los suplentes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más faltó el ministro Silva Meza en esa votación, porque fueron 5-6, los cinco fueron el ministro Góngora efectivamente, el ministro Gudiño, el ministro Valls, la ministra Sánchez Cordero y el ministro Silva Meza. Y a favor estábamos el ministro Aguirre Anguiano, el ministro José Ramón Cossío, el ministro Fernando Franco, el ministro Mariano Azuela, el presidente y una servidora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La propuesta de la ministra Luna Ramos, es que a mano levantada digamos si ratificamos la votación...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Reiteramos la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reiteramos la votación anterior. Consulto al Pleno de esta manera económica si reiteramos la votación anterior.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Tome nota señor secretario que se reiterará unanimidad de votos por la figura de los suplentes y mayoría de seis votos, por la potestad o facultad de designación que tiene la Comisión Permanente del Estado de Tabasco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tema siguiente, encuentran, ¿es el décimo o el décimo primero?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Página doscientos noventa y dos señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Representantes de partido en los consejos del Instituto Estatal Electoral”.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me permite señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡No! señor me estoy apuntando hasta después de usted.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor ministro Valls.

No se comparte el sentido y estudio del presente apartado; en este apartado, se analiza el artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, porque los promoventes consideran que su contenido no cumple con los lineamientos establecidos en los artículos 14, 116 incisos a) y b) de la norma cuarta y 41, base V de la Constitución Federal, debido a que establece que cuando se susciten injustificadamente tres faltas consecutivas por parte del consejero representante propietario de un partido político y en su caso del suplente a las sesiones de los Consejos del Instituto Estatal, el partido político al que pertenezca dejará de formar parte de dicho Consejo en ese proceso electoral.

El proyecto propone la validez del citado artículo debido a que el artículo prevé que en la primera falta se requiera al representante para que asista a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que conmine a sus representantes a concurrir; asimismo advierte que en el diverso artículo 129 fracción IV de la misma Ley, se permite que los partidos políticos puedan sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso al presidente del Consejo estatal.

No comparto el criterio sostenido en el proyecto, debido a que esencialmente transgrede el principio de representatividad al regular la posibilidad de que un partido político sea sancionado por un actuar personal de alguno de sus representantes. Ya lo ha dicho en otra ocasión el señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es cierto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Más aún, si la sanción equivale a quedarse sin consejero representante ante el Instituto estatal durante un proceso electoral; la presencia de un partido político en el Consejo Electoral, es un derecho que pertenece a los ciudadanos que son representados por ese partido y por ende no

puede existir una sanción que impida su participación, ya que ello, puede afectar y menoscabar el respeto a la democracia y participación de los individuos que se sienten representados por ese partido político; se debe tener presente que los partidos políticos, son el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyen a la integración de la representación nacional y que hacen posible el acceso a los ciudadanos el ejercicio del poder político público.

Conviene centrar nuestra atención en la actividad atribuida a los partidos políticos en el proceso electoral para extraer de ahí el derecho, el derecho que tienen de intervenir en dicho proceso electoral, para comprender que ello implica que mientras cuente con registro y presencia legalmente reconocida, no se le pueda restringir su participación en ninguna de las etapas del proceso electoral, aun cuando alguno de sus miembros sea acreedor a sanciones derivadas de su actuar particular.

No pasa inadvertido, que el precepto legal, establece que cuando exista la primera falta, se requerirá al representante para que dé aviso al partido político, no obstante, se contempla que ello no es condición para determinar que el tipo de sanción pueda ser su desincorporación del Consejo Estatal.

Más aún, si consideramos que el citado precepto se refiere al término "injustificadamente", tiene ese precepto "injustificadamente", por lo cual no cuenta con parámetros claros que permitan comprender con claridad, cuándo una conducta podría ser considerada como tal.

Cabe señalar que este punto, guarda analogía con el estudio del artículo 149, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que se estudiará en el Considerando Décimo Tercero del

presente asunto, en lo relativo a que existe una sanción por incurrir en ausencias definitivas o temporales, sin causa justificada y al respecto el proyecto determina que tal situación es inconstitucional, porque no se cuenta con parámetros que permitan conceder certidumbre a los involucrados sobre las consecuencias de su actuar.

Lo anterior, no significa que un partido político pueda deslindarse de su compromiso en participar y procurar su presencia total en los procesos electorales y tampoco significa que las autoridades locales, no tengan facultades para fijar las reglas y sanciones para sus procesos electorales. Pero para ello existe un sistema de sanciones que cuenta con características específicas que atienden a su naturaleza de entidad de interés público encargado de promover la participación de los gobernados a la vida democrática, por considerársele el vehículo que permite a los ciudadanos, acceder a los cargos de representación popular.

De esta manera, de conformidad con el artículo 41, Base I y V y 116, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el contenido del artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, prevé una sanción que es consecuencia del actuar personal de un miembro del partido político, que genera afectación al principio de representatividad al determinar que dejará de formar parte del Consejo Electoral durante el proceso electoral.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Para mí es evidente que el artículo 173 impugnado, es inconstitucional al prever como sanción al partido político, ya no

está representado en el Consejo Electoral ante la falta injustificada de su representante por tres ocasiones.

Ésta es una conducta atribuible, como lo dijo el señor ministro Góngora, al representante, no al partido; y si bien es cierto que se da un aviso al partido, cuando falta por primera vez su representante; pero luego ante otras dos faltas más, simplemente se cancela, en automático, la representación del partido, cuando en todo caso, por la finalidad que dicha figura tiene del representante, lo que procedería –desde mi punto de vista-, sería que se sustituyera de inmediato al faltante, más –yo insisto-, no procedería, no procede, no debe proceder sancionar con la pérdida del derecho, del derecho en sí mismo, al partido político.

Por lo que, en mi opinión, sí debe declararse la invalidez de este artículo 173; y en este aspecto, estoy en contra del proyecto del señor ministro Gudiño.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo quiero regresar a la página dos noventa y dos del proyecto donde se plantea el concepto de invalidez por la parte promovente.

Dice así: “Que se viole el artículo 14, pues de manera administrativa y sin otorgar previamente la garantía de audiencia a los partidos políticos, pueden ser privados”; entonces, primero tenemos un problema de audiencia.

Segundo, que los partidos tienen un derecho político para vigilar y participar en los órganos encargados de organizar los procesos electorales y adicionalmente que, en los incisos b) y c) de la norma, dice así: “Cuarta, perteneciente al artículo 16, en los párrafos primero y el artículo 16, para que se cumpla con los principios

democráticos de independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza”.

Yo pienso que el señor ministro Gudiño está contestando en el proyecto estos conceptos de invalidez, nada más eso.

Primero, el asunto relacionado con si se da o no se da garantía de audiencia; yo creo que el proyecto contesta bien, los partidos políticos tienen audiencia; ya se han leído los artículos 173 y 174; a los partidos políticos justamente se les comunica que su representante; representante designado por el partido político en términos de la fracción IV, del artículo 56, de la Ley Electoral de Tabasco, es designado por el partido y, representante que puede ser removido por el partido, como lo cita el proyecto, por la fracción IV, del artículo 129.

Entonces, ese tema relacionado a la audiencia, me parece que está bien contestado.

Segundo tema: que los partidos políticos tienen un derecho político para vigilar y participar en los órganos encargados de realizar los procesos electorales, ¿de dónde sale ese derecho político de los partidos políticos para hacer esas cuestiones?, yo no veo que tenga ese “estatus” de derecho político, yo no lo encuentro en la Constitución; podrán tener atribuciones, podrán tener otras cosas; pero darle el carácter de derecho político, como lo entendemos en el sentido tradicional, a mí me parece que ésta es una afirmación un poco “gruesa” para decir lo menos.

En consecuencia, ¿cuál es aquí el problema?, me parece que hay una teoría de imputaciones: si el partido político designa a su representante y el representante falla, el partido político también sufre las consecuencias de su representante, no veo dónde esté una cuestión francamente tan aparatosa.

Y sobre todo, me parece que el sistema está bien establecido en la medida en que se le está dando audiencia al propio partido político para que éste sustituya al representante.

Si uno percibe que el representante que uno designa está fallando y se le van dando los avisos a tres: faltar, primero es injustificadamente y tres veces consecutivas, tampoco es que sea cualquier falta, en cualquier situación, en cualquier momento, dentro de todo el proceso, me parece que sí hay sanciones y por una imputación razonable entre el representante y su partido, con audiencia previa y teniendo la posibilidad de modificación, se le sancione de esa manera, yo encuentro que es una cuestión, no sé si es adecuada o no; pero no es nuestra labor aquí, simplemente es una cuestión que me parece, satisface los requerimientos constitucionales necesarios para coincidir con el proyecto, señor presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la una señores ministros, tengo anotados a don Sergio Aguirre Anguiano, la señora ministra Sánchez Cordero, el ministro Gudiño, don Fernando Franco, y el ministro Azuela. Les propongo que vayamos a nuestro receso y regresamos para seguir el orden en que se inscribió.

(SE INICIÓ EL RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se reanuda la sesión. Y en torno a la constitucionalidad del artículo 173, que examinamos, tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Decía el señor ministro Góngora Pimentel que los partidos políticos deben de tener siempre y en todo caso la garantía de audiencia, porque son instituciones de ciudadanos que buscan el poder político. Esto es

como quitarle el velo a una organización que la Constitución reconoce como de orden público.

Yo creo que no es necesario tocar este tema de estar pensando en un garantismo total y siempre para los partidos políticos; yo creo que tienen derechos y que si los resortes de la ley cubren ciertos extremos de los mismos, estaremos hablando de que son puestos en razón. Y en este caso resulta que sí se tiene audiencia. ¿Cuál es la audiencia?, la obligación del Consejo de avisar al partido político de la inasistencia injustificada de su representante. El derecho que tiene el partido político, en todo caso, de sustituir a sus representantes y en nombrar otros. Para mí esto basta y sobra para que la norma tenga todo viso de constitucionalidad.

El partido político que lo designó no se desvincula de su representante, al contrario, se supone que vela por sus intereses dentro del Consejo y está en comunión con él, en constante comunicación. Si esto no es así, basta y sobra con que lo sepa el partido; sabiéndolo el partido están cubiertos los extremos de todo lo que podía ser, llegado el caso de que existiera, algo llamado garantía de audiencia y beligerancia del 14 constitucional.

Yo creo que la norma, para mí, obviamente es constitucional. Oí esta expresión de “obviamente” para sostener que era inconstitucional, para mí resulta obvia la constitucionalidad.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias.

Para mí no resulta tan *obvia* la constitucionalidad del precepto. El proyecto nos genera dudas, precisamente voy a centrar la intervención en la reclamación de los actores de que este precepto

es violatorio del artículo 14 constitucional. Para mí esta situación me genera dudas, no porque yo esté del lado del garantismo total y siempre de los partidos políticos; sino porque, ya que de manera administrativa y sin otorgar previamente la garantía de audiencia, los partidos políticos pueden ser privados del derecho a formar parte de los Consejos Electorales que integran el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, si alguno de sus representantes falta injustificadamente tres veces consecutivas a las sesiones de los Consejos del Instituto Estatal Electoral.

Como quedó señalado en el proyecto, o como señala el proyecto, que el artículo 133 no violenta la garantía de audiencia –dice el proyecto- puesto que establece que a la primera falta del representante a las sesiones del Consejo, se le requerirá para que asista a la sesión y se le dará aviso al partido, a fin de que conmine a sus representantes a concurrir a las sesiones.

En nuestra opinión, en nuestra opinión, lo anterior no puede considerarse como suficiente para estimar que el precepto reclamado no es violatorio de esta garantía de audiencia, pues el hecho de que se le requiera al representante ante la primera falta y se le notifique, sólo se le notifique al partido político, para que lo conmine a que asista a las sesiones, no subsana el vicio de inconstitucionalidad, pues lo que reclaman los actores, es que no se prevén los medios previstos al acto de privación, y éste consiste en que ante tres faltas consecutivas e injustificadas, el partido político de que se trata, deja de ser parte de los Consejos del Instituto Estatal; es decir, estimamos que para poder considerar que el precepto no vulnera la garantía de audiencia previa, ya sea en este o en un diverso, el Legislador debió prever la posibilidad de que ante las tres faltas consecutivas e injustificadas del representante del partido político, debería existir un procedimiento, en el que éste último, antes de verse privado de su derecho de participar en las

sesiones del Consejo, que es muy importante que lo haga, para ese periodo electoral, pudiera demostrar las circunstancias que se dieron para que no pudieran asistir a las mismas sus representantes.

Desde luego no nos pasa desapercibido el hecho de que, como lo señala el proyecto, contra la pérdida de un partido político, de su derecho a ser representado en esos Consejos Electorales de este Instituto de Tabasco, como consecuencia de las tres inasistencias consecutivas injustificadas por parte de su representante, existen desde luego medios legales para impugnar jurisdiccionalmente tal determinación, pues en primer lugar no se precisa cuáles serían estos medios de defensa; y por otro lado, ya se estaría hablando de una garantía de audiencia posterior al acto privativo, sin que con ello se pudiera restituir al partido político de que se trata, para participar en el periodo electoral correspondiente.

Así que yo estaría en contra del proyecto en ese sentido, por estimar que en mi concepto los actores tienen razón los accionantes, al establecer que este precepto es violatorio a la garantía del 14 constitucional en materia de audiencia.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor, yo estoy convencido de que únicamente lo que se alega aquí es la falta de garantía de audiencia, que como bien lo dice el proyecto y lo destacó el ministro Cossío y el ministro Aguirre Anguiano, se contesta puntualmente ese motivo de inconformidad.

Por tal motivo, yo sostendré el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues si no hay otra intervención.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Solamente para justificar el sentido de mi voto.

Yo quiero manifestar que estoy de acuerdo con el proyecto formulado por el señor ministro ponente en este aspecto, y las razones fundamentales para esto son que de la lectura del artículo 173 que se viene combatiendo, se están estableciendo varias premisas para que se de la expulsión, podríamos decir, de los representantes de los partidos políticos.

La primera de ellas es, éstos integrantes de los Consejos Electorales, aun como representantes de los partidos, deben rendir, incluso protesta para cumplir con esta Ley y con sus disposiciones, punto número uno, por qué, porque son los que van a acudir a las sesiones precisamente de los Consejos tanto Distritales como Municipales.

Y luego los partidos políticos tendrán que acreditar precisamente a estos consejeros representantes ante los propios Consejos Electorales, Distritales y Municipales.

Nos dice después el artículo 173: “Para que se de esta expulsión de los representantes de los partidos políticos, en primer lugar tiene que haber tres faltas consecutivas, primero tres faltas, luego consecutivas y aparte injustificadas; porque si las faltas se dan de manera justificada, no se está en el caso previsto por el artículo. Para qué razón, para que desde la primera falta, desde la primera, el Consejo dé aviso al partido político a que pertenece el representante faltista, y éste conmine a su representante a cumplir a

las siguientes sesiones; siempre y cuando, si no lo hace, bueno, pues entonces se hará acreedor a esa sanción.

Pero además existe otra situación a la que ya han hecho referencia algunos de los señores ministros, que de todas maneras se está estableciendo en el propio artículo 129, fracción IV, que los partidos políticos tienen derecho de sustituir en cualquier tiempo a sus representantes, dice la fracción IV: “Los Consejeros representantes de partidos políticos que participen en la elección, tendrán derecho a acreditar su representación, la cual tendrá voz, pero sin voto, para cada propietario habrá un suplente, y los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando con oportunidad el aviso al presidente del Consejo”.

Pero además otra cosa, en los artículos subsecuentes al 173, se está estableciendo, en el 174 “que los Consejos Electorales, Distritales y Municipales, informarán por escrito -por escrito- al Consejo Estatal de cada ausencia”, o sea, se va a pasar lista y se va a determinar si se presentaron o no se presentaron, sobre todo si estuvieron o no estos representantes.

Luego, el 175 dice: “La resolución del Consejo correspondiente, se va a notificar al partido político respectivo”; es decir, todo esto va a ser por escrito.

Y luego nos dice además el 176: “Si quieren copia certificada de estas sesiones, suponiendo que tuvieran en tela de duda la justificación o injustificación de la falta, o que ésta se hubiera dado o no se hubiera dado, puede solicitar las copias correspondientes de las actas que se llevan a cabo”; y además, las sesiones todas son públicas. Entonces, existe la posibilidad de que el partido siempre esté enterado de si su representante está o no acudiendo a las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales.

Y en realidad, creo yo que el hecho de que el artículo diga que desde la primera falta injustificada exista la obligación de comunicárselo al partido político. Bueno, desde ese momento el partido le está poniendo en aviso a esta persona, que debe concurrir en su representación a las subsecuentes sesiones; si no lo hace, entonces el partido puede sancionarlo a la segunda, suponiendo a la segunda falta injustificada, relevándolo del cargo ¿por qué? porque incluso hay suplentes, se establecen suplentes de los propios representantes de los partidos.

Entonces, en mi opinión, creo yo que el proyecto del señor ministro Gudiño, en este aspecto es correcto, y yo estoy por la constitucionalidad del artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. De manera muy breve, yo comparto todas las reflexiones que ha hecho y el análisis que ha hecho la señora ministra Luna Ramos.

Sí, en apariencia la lectura aislada del precepto nos lleva a una conclusión diferente, en tanto que se antoja totalmente desproporcionada, y en un test de proporcionalidad no resiste, es desproporcional la consecuencia, pero ha habido toda una mecánica, un sistema de audiencia, de posibilidad de defensa, de varias salidas legales a esta situación; entonces, realmente cuando esto acontece, pues ya hubo todo un trecho legal de supuestos que han sido recorridos, y tal vez la consecuencia no resulte desproporcional.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto en la salida que le da.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase tomar intención de voto nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra, por la inconstitucionalidad del precepto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estoy en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro la intención de voto manifestada por los señores ministros revela que siete de ellos están a favor del proyecto y tres en contra del mismo, por lo que se refiere a la validez del artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (El señor ministro Azuela tuvo que ausentarse de esta sesión para el desempeño de una comisión oficial)

Tome nota señor secretario que en la próxima sesión debemos recabar su voto sobre este punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tema que sigue está referido a los medios de impugnación, es el Considerando Undécimo, en la página 300.

Es el que pongo a consideración del Pleno.

¿Alguno de los señores ministro opina en contra?

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor presidente, muchas gracias.

No estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto califica de infundados el concepto de invalidez relativo al artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que el accionante, según la síntesis que en el propio proyecto se hace, señala que: “este numeral es inconstitucional al disponer que la notificación se realice en el domicilio, aunque en él no se encuentre nadie, para lo cual se fijará en la puerta de entrada del lugar y se procederá a realizarla por estrados, pero sin la oportunidad de dejar citatorio para que se espera al funcionario notificador en un plazo determinado, de donde el Legislador al omitir señalar un procedimiento para ese efecto, deja sin defensa al agraviado al no tener oportunidad de conocer el acto a notificar, en la consulta se dice que este argumento es infundado porque del artículo 325 reclamado se advierte que en él se establecen en forma expresa, las formalidades que han de seguirse para las notificaciones personales dentro de los procedimientos sancionadores y se prevé que en caso de no encontrarse el interesado en su domicilio, se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que se encuentren en él, lo que es suficiente para advertir que el planteamiento de los promoventes parte de una falsa premisa de que la ley no prevé la existencia del citatorio previo pues la norma sí es específica en cuanto a la obligatoriedad de esa cita previa que colocará al interesado en aptitud de acudir puntualmente a desahogar la diligencia resultando entonces falso que se le deje en estado de indefensión”. Hasta ahí la consulta, no lo comparto lo que antes manifesté porque del argumento de invalidez referido se advierte que los accionantes no

plantean que la norma no prevea la existencia de citatorio previo, sino que los accionantes se centran en el supuesto del artículo relativo a cuando no se encuentre nadie en el domicilio, así pues, analizando el argumento efectivamente planteado, sí resulta inconstitucional el artículo 325 dado que de su lectura se desprende que prevé en lo que nos interesa, lo siguiente: Primero: cuándo deba realizarse una notificación personal, el notificador, cuando deba realizarse una notificación personal el notificador debe cerciorarse por cualquier medio que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, y hecho esto, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de lo cual levantará razón en autos. Si no se encuentra el interesado, —en segundo lugar— si no se encuentra en su domicilio se le dejará con cualquier persona que ahí se encuentre un citatorio con los requisitos que el propio numeral enuncia, entre ellos, el señalamiento de la hora en la que al día siguiente deberá esperar la notificación. Tercero.- Al día siguiente en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados asentándose la razón correspondiente. Cuarto.- En caso de que la persona a quien se busca, esto es la que debe ser notificada se niegue a recibir la notificación o las personas que se encuentren en el domicilio, se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste —el citatorio— se fijará en la puerta de entrada procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos”, esto lo dice el párrafo octavo de este artículo 325.

Como se puede apreciar en estas hipótesis de excepción que marca la Ley, en las que se contiene la relativa al supuesto de que nadie se encuentra en el domicilio señalado para la notificación, caso en el que —según la disposición que se controvierte— se fijará el

citatorio en la puerta de entrada procediéndose a realizar la notificación por estrados dejando razón en autos.

Es evidente que sí se vulnera el principio de legalidad, en cuanto a requisitos procesales y de defensa ya que aun cuando el precepto señala que se fijará el citatorio en la puerta, también dispone como consecuencia directa que la notificación se hará por estrados, cuando lo que procedería sería precisamente que al haberse fijado dicho citatorio en la puerta, se apliquen las reglas que el propio numeral contiene a las que ya hice referencia, esto es, que al día siguiente, a la hora señalada en el citatorio regrese el notificador a practicar la notificación y de no poder hacerlo entonces sí se haga por estrados, pues de lo contrario además no tendría ninguna finalidad haber fijado el citatorio en la puerta; aunado a lo anterior, no debemos pasar inadvertido que en la hipótesis de que nadie estuviera en el domicilio, el notificador podría no haberse cerciorado que la persona a la que debía notificar, realmente viva ahí, tenga ahí su domicilio, así como la oportunidad de que al regresar al día siguiente en la hora señalada en el citatorio sí se lleve a cabo la notificación, ya sea con el interesado, o bien con quien se encuentre en el domicilio; cumpliéndose así la finalidad que el Legislador busca al establecer que determinadas resoluciones deberán notificarse de manera personal.

Por estas razones pienso que debe declararse la invalidez del artículo 325, párrafo octavo, para el efecto de que el Órgano legislativo subsane la deficiente regulación apuntada y contemple que cuando no se encuentre nadie en el domicilio, al fijarse el citatorio en la puerta del mismo, el actuario debe regresar al día siguiente a la hora señalada en éste y de no poder realizar la notificación; entonces sí, se haga por estrados como lo prevé en los diversos supuestos que el propio artículo impugnado contiene.

En otro aspecto, sí comparto el proyecto respecto de que el 326, párrafo segundo no es inconstitucional, por las razones que argumenta el propio proyecto; así como el 336, párrafo tercero, fracciones I y III, y el 346, párrafo segundo, fracciones I y III, estoy de acuerdo en que no vulneran la garantía de audiencia de quienes formulen una queja o denuncia.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación?

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

¡Bueno!, yo por el contrario manifiesto mi conformidad con el proyecto del señor ministro Gudiño Pelayo y quiero manifestar por qué razones, por lo que hace al artículo 325, en este momento me refiero exclusivamente a este artículo, ¿por qué razón? En este artículo lo que se está estableciendo es cómo se van a llevar a cabo las notificaciones y de su lectura lo que yo advierto, es establecer un sistema como sucede en todo procedimiento jurisdiccional; es decir, se está estableciendo por una parte la notificación por estrados y por otra parte, la necesidad de que en ocasiones ciertas diligencias deban ser notificadas personalmente; y, nos está diciendo, pues paso por paso cómo se deben de llevar a cabo estas notificaciones; lo que interesa para efectos de la discusión es la notificación de carácter personal.

Entonces, por principio de cuentas nos está diciendo el artículo: "Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, —esto es muy importante—, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble"; esto yo creo que es fundamental. El fedatario público que va a ir a notificar, primero que nada, tiene que cerciorarse y esto lo tiene que manifestar en el acta correspondiente, de qué

manera se cerciora de que es el domicilio en donde va a practicar la diligencia; y, luego dice: – ¡Bueno, si lo encuentra!, ¡Bueno!, practica la notificación de carácter personal y no hay ningún problema–; pero luego nos dice: "Si no se encuentra el interesado en su domicilio se dejará con cualquier persona que ahí se encuentre, un citatorio"; esto es lo que normalmente sucede en cualquier procedimiento jurisdiccional; "busqué a la persona interesada, no la encontré, entonces, le dejo un citatorio para que al día siguiente pueda nuevamente constituirme en el domicilio y se lleve a cabo la notificación, si en un momento dado regreso como actuario y no la encuentro, entonces, ya la notificación se hará por estrados o se hará por lista"; pero este apercebimiento, incluso, se dejó asentado en el propio, en el propio citatorio.

Ahora, lo que se está estableciendo en el siguiente párrafo al que hacía referencia el señor ministro Valls, está relacionando una situación extrema, no es lo normal; ¿qué es lo normal?, pues que llegue, si la encuentra la notifique, si no la encuentra le deje citatorio, regrese al día siguiente, lleve a cabo la notificación y si no está la notificación se haga por estrados; esta es una situación común en todos los procedimientos. Sin embargo, el otro párrafo a lo que se está refiriendo, a una situación diferente de excepción, podríamos decir, porque dice: "Si a quien se busca, se niega a recibir, ¿qué puede hacer el actuario si no le reciben la notificación?, no puede establecer ningún acto de violencia, ni mucho menos, para decir, "sí, sí te la dejo a fuerzas"; no, se negaron rotundamente a recibirle la notificación, la persona que se encontraba en el domicilio; ¿entonces qué hace?, pues se la deja pegada en la puerta, eso lo establece también el Código Federal de Procedimientos Civiles para las notificaciones en esta materia.

Y otra de las situaciones dice: si está cerrado, si no encuentro a nadie, tocó y no hay absolutamente nadie; entonces, se ha mencionado que esto puede dejar en estado de indefensión a la

persona; yo creo que no ¿Por qué? Porque, por lo que les leí al principio es para mí, muy importante; “se cercioró de que era el domicilio, el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el expediente correspondiente”; entonces, acudiendo a ese domicilio, señalado por la parte interesada, y no estando nadie quien la reciba, bueno pues lo que procede, es dejar el citatorio correspondiente, pegado en la puerta. ¿Por qué? Porque no encontró absolutamente a nadie, pero está considerando el artículo, todas las posibilidades que se pueden llegar a dar, para efectos de que la notificación se estime perfectamente válida, por eso quien la realiza es un funcionario público que tiene fe pública, que tiene fe pública precisamente porque va a determinar: Primero. Que estaba en el domicilio constituido. Segundo. Si la persona se encontraba o no, si se realiza o no la notificación, levanta la razón correspondiente, si no se encuentra, le deja citatorio, regresa al día siguiente, si no está al día siguiente, entonces, la notificación se hace por estrados y se deja la razón correspondiente. En el caso de que no se la reciban, o que nadie le abra, bueno pues lo que hace es dejar la notificación pegada en la puerta. ¿Por qué? Porque no tiene otra alternativa, es el único domicilio en el cual se está estableciendo la posibilidad de notificación, entonces, creo que se trata de una situación extrema, en la que la Ley está previendo, todos los casos que se pudieran dar para efectos de que la notificación sea perfectamente válida. Por estas razones yo estoy con el proyecto, por lo que hace a este artículo 325.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo encuentro una diferencia fundamental, entre lo dicho por el ministro Valls y la ministra Luna Ramos.

La señora ministra Luna Ramos describe un procedimiento conforme al cual, lo que se fija en la puerta, ante la ausencia de toda persona es la notificación; el ministro Valls, atendiendo a la literalidad de la norma que estudiamos dice: Lo que el actuario, el

notificador fija en la puerta es un citatorio, y que caso tiene que fije en la puerta un citatorio que ya no va a atender el propio actuario, porque la norma lo faculta para hacer la notificación por estrados; veamos la literalidad que ya la leyó Don Sergio.

Primera hipótesis. “Si a quien se busca se niega a recibir la notificación –aquí está hablando de notificación- está directamente el interesado, “me niego a recibir la notificación”, o las personas que se encuentran en el domicilio, se rehúsan a recibir el citatorio...”; O sea, a las personas que están, no les va a dejar la notificación, sino un citatorio; “...o no se encuentra nadie en el lugar, éste...”, éste adjetivo demostrativo sustantivado, éste, es masculino y concuerda con citatorio, no con notificación...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! Sí dije notificación, me equivoqué.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, fija el citatorio, no fija la notificación, fija el puro citatorio en la puerta de entrada, y el señor ministro Valls se pregunta: Para qué le deja un citatorio si va a proceder a realizar la notificación por estrados, ya no va a regresar el actuario, no le notificó nada, le dice: “te convoco para que el día de mañana a las diez de la mañana, aquí me esperes porque te voy a notificar algo”; pero ya no regresa; ésta es la literalidad de la norma.

Yo creo que conforme al sistema regular de notificaciones, lo que el actuario debe dejar es la notificación, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo correspondiente, si mal no recuerdo el 310 o muy cercano, habla que fijará un rotulón que contiene la resolución, un extracto de la resolución que se va a notificar; hay un defecto, pues la ley ya no dice si a quien se busca se niega a recibir la notificación, qué le va a dejar el actuario, ya lo

encontró, platicó con él, y dice: yo no quiero saber nada de eso. ¡Ah! pues ahora te dejo citatorio pegado en la puerta, para qué, pero si no está esta persona, el directamente notificado y hay otras gentes o no hay nadie, lo que dice es, habla de un citatorio y dice: éste se fijará en la puerta; hay una mala construcción, sin lugar a dudas. Creo que admite interpretación conforme, en el sentido que lo que debe dejar el actuario, fijado en la puerta, es la copia de la resolución y no el citatorio. Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Yo no estaría tan seguro de esto. Yo pienso que el sentido de la norma es: te estoy citando para que vayas ante el oficio administrativo que tramita el recurso e imponerte de los autos y de las resoluciones. Y ahí te voy a dejar la notificación por estrados, es tú responsabilidad, tú debes de tener la diligencia mínima de leer esto y concurrir allá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Una disculpa señor ministro. El párrafo que antecede, dice: “al día siguiente, ya se dejó el citatorio, “si no se encuentra el interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá”: -viene el contenido- “al día siguiente a la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados”. Ahí no le deja ninguna cosa clavada en la puerta ni mucho menos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Sí ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- El sistema es, no es una cita para que se comparezca ante el tribunal, es una cita para que espere en su domicilio a hora fija.

El problema es que estos citatorios, generalmente se hacen en machotes impresos, y así dice el citatorio: “deberá esperar al suscrito a tal hora, de tal día, así en su domicilio”, entonces si atendemos a la literalidad del párrafo octavo, lo que clava en la puerta el actuario es un citatorio para hora fija del día siguiente, y aquí sí se genera una confusión para quien debe recibir la notificación, porque le están diciendo: que al día siguiente le van a ir a notificar y por otro lado la ley dice: “y hará la notificación por estrados”.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Aquí hay una mala interpretación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Sí señor presidente.

Parecería que efectivamente entramos en este problema de lo que quizás quiso decir; sin embargo, a mí me deja tranquilo y yo estaré con el proyecto, porque si lo vemos en el contenido del citatorio que deja, no es un citatorio para que lo espere nada más, sino que contiene, entre otras cosas, el extracto de la resolución que se notifica, conforme al párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto. Consecuentemente, yo estaré con el proyecto, por estas razones, más allá de que acepto que quizás no está muy bien construida la norma, pero que creo que se cumple con el propósito de que se entere de qué se trata y por qué se le está notificando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es decir, si el propio citatorio tiene que contener un extracto de la resolución que se notifica, ya con esto se ha cumplido, aunque no tiene sentido dejar un citatorio al cual ya no se va atender. Don Juan Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo convengo con lo que está señalando, pero estamos frente a un tema de debido proceso; vamos, donde se afecta la certeza, se afecta la seguridad, en tanto que, si atendemos a los términos literales sí podría provocarse una imposibilidad jurídica y material de acudir a un citatorio; vamos, en esos términos, porque tal y como está esa literalidad, pues se cumple con dejar el citatorio, al que puede acudir; vamos, estar al día siguiente esperándolo y estar siendo notificado por estrados; independientemente de que se le trate de dar otra inteligencia, la norma en sí misma, que es la que estamos analizando es la que pareciera y yo convengo con el ministro Valls, la que sí afecta al debido proceso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A esta situación de equivocidad en un citatorio expreso: Espérame mañana a las diez, hay que agregar lo angustioso de los términos en la materia electoral, son términos de horas, a veces. Sí, ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, yo convengo en lo dicho por el señor ministro Franco, dice la Ley: El citatorio contendrá, que eso es importante, dice: Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar, datos del expediente en el cual se dictó, extracto de la resolución que se notifica, día y hora en que se deje el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; aquí diría: Pues no encontré a nadie y lo dejo en la puerta; y el señalamiento de la hora a la que al día siguiente deberá esperar la notificación. Aquí no puede hacer ya este señalamiento porque está en una hipótesis diferente; entonces, aquí lo que tiene que decir: Estoy en los términos del párrafo octavo, del artículo 325, porque no te encontré, te estoy dejando el citatorio y, por tanto, hago la notificación por estrado, pero aquí ya el señalamiento y hora para esperarlo al día siguiente ya no tiene que darse, ¿por qué razón?, porque el párrafo siguiente está estableciendo que ya la notificación tendrá que

hacerse en la lista correspondiente. En la lógica normal, el citatorio está diciendo: Señálame día y hora para el día siguiente yo te espere y me hagas la notificación; pero esto sería en el momento en que el actuario dice: No encontré a la persona, dejé el citatorio y regreso al día siguiente; pero si no encontró a nadie o no se lo recibieron y el citatorio está siendo pegado en la puerta, ya no está en la hipótesis normal de: regreso, ni tiene por qué señalar fecha y hora; ahí lo que tiene que decir ya el actuario es: Estoy en la hipótesis del párrafo octavo y, por tanto, tu notificación es por lista. Ahora, se le está dejando el extracto de la resolución para que en un momento dado se entere de qué se trata, sabe que conforme a este artículo, si se cita, su plazo va a empezar a contar al día siguiente de la notificación en el estrado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahí cuentan por horas muchas veces, lo único que quiero significar si interpretamos así la ley, hay que hacer esta interpretación, pero es apartarse de la literalidad del precepto; citar como lo dice: un citatorio para que lo espere a hora fija del día siguiente, y si no hay nadie dice: fijará el citatorio; un citatorio tiene arriba un letrero grande que dice: Citatorio; una notificación tiene arriba un letrero grande que dice: Notificación por rotulón; el efecto jurídico de uno y otro acto es muy distinto, si a mí me citan para el día siguiente y si me citan sin poner hora; vamos, “citar” es convocar, “notificar” es dar a conocer una resolución. Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí. Gracias señor presidente. Pensemos en el ciudadano que encuentra pegado, allí, en su puerta, estaba ausente, aquel citatorio, y al día siguiente está esperando al actuario o al notificador, cuando ya se está notificando por estrados, ya por estrados y él cumplió con el citatorio, yo creo que aquí, estamos en materia electoral y los principios de certeza y de seguridad son determinantes, y esto va contra esos principios. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, les propongo que dejemos esto pendiente para decisión en la próxima sesión del lunes, nos los llevamos como preocupación.

Levanto la sesión pública el día de hoy.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS).